



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 23-001-31-03-004-2021-00165-00 <small>Alu</small> |
| CLASE DE PROCESO | VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO |
| DEMANDANTE | MARIA KARINA SALGADO VEGA |
| DEMANDADO | CEMEX S.A. |

MARIA KARINA LARA SALGADO mediante apoderado judicial, instaura demanda verbal de mayor cuantía contra **CEMEX S.A.** a fin que se declare la resolución de un contrato de afiliación a la cadena CONSTRURAMA y de concesión de uso de la marca CONSTRURAMA, celebrado entre ella y la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en el mes de abril del 2019.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., sobre competencia territorial estipula que

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así mismo, el numeral 5° de la norma consagra:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y del certificado de existencia y representación de la demandada CEMEX S.A., se tiene que este ostenta como domicilio la ciudad de Bogotá, y que ninguna de sus sucursales se encuentra vinculada al contrato descrito en la demanda.

Nótese entonces la falta de competencia por cuantía que tiene esta unidad judicial para conocer de la demanda, teniendo en cuenta que esta debe ser conocida por el juez civil del circuito de Bogotá – reparto-, encargado de dirimir este asunto contencioso por ser el demandado una persona jurídica domiciliada en esa ciudad.

En virtud de ello, el Despacho procederá a rechazar la demanda, y en su lugar ordenará enviarla con todos sus anexos al Juzgado Civil Circuito de Bogotá (En turno) en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia territorial de esta unidad judicial para conocer de la demanda verbal de mayor cuantía propuesta por **MARIA KARINA LARA SALGADO** contra **CEMEX S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

TERCERO. REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (En turno).

CUARTO. DEJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Civil 004 Oral
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f61076e6f58ef064fdf9094e72c8cae40ad6d119d7ad9ad71bb565d9dc2ec8
Documento generado en 13/08/2021 09:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>